

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 436

**Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

Radicación : 76-111-33-33-001-2021-00055-00

Actor : JANIER IVAN ALBAN TORRES

duverneyvale@hotmail.com

elenaca0309@gmail.com.

**Demandado : NACIÓN, MINDEFENSA, EJÉRCITO
NACIONAL**

Guadalajara de Buga, 1 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta mediante apoderado judicial por el señor JANIER IVAN ALBAN TORRES, en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 2020311002331801: MDN-CGFM-COEJCJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.1.0 del 29 de diciembre del 2020, en la que se le niega el *“reconocimiento del subsidio de familia regulado en el Decreto 1794 del 2000 Artículo 11, concerniente al 4% del salario básico...”*

A título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca al accionante el subsidio de familia regulado en el Decreto 1794 de 2000 Artículo 11 concerniente al 4% del salario básico más prima de antigüedad, por ser más beneficioso que el regulado en el Decreto 1161 de 2014.

En la demanda se aduce por el apoderado judicial que no se agotó la conciliación previa – Requisito de procedibilidad – por cuanto las pretensiones formuladas en la demanda no son conciliables, por estar directamente ligadas a los derechos laborales, además que, *“Al ser prestaciones periódicas y al estar activo mi poderdante los actos administrativos pueden ser demandados en cualquier tiempo”*.

Al respecto a folio 17 y 18 del cuaderno virtual 04, se aportó con la demanda la hoja de servicios 3-94470415 del 20 de mayo de 2020, en la cual se establece que el señor JANIER IVÁN al momento de presentación de la demanda (12 de marzo de 2021) no está en servicio activo, según Orden Administrativa de Personal EJC 1364 01- 04- 2020, Causal de retiro: Por tener derecho a la pensión.

Sobre los derechos que no requieren la conciliación prejudicial por ser prestaciones periódicas se pronunció el Consejo de Estado en providencia

radicado N°. 208300727-001-23-33-000-2013-00101-010488-14¹ del 17 de abril de 2017, en los siguientes términos:

"Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1° del artículo 161 ibídem.

*En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que **gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.**"*

Analizada la demanda establece el Despacho, que el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, se encuadra en las excepciones establecidas por el Alto Tribunal Administrativo (Derechos laborales)

Además, observa el Despacho que es competente para conocer de la misma en razón de la cuantía y del último lugar de prestación del servicio del accionante, al tenor de lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 155 y Numeral 3° del Artículo 156 del CPACA.

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos establecidos por la ley, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propone el señor JANIER IVAN ALBAN TORRES en contra de la del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado a la parte actora de la presente providencia (Art. 171 num. 1 del CPACA).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Demandada nación- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar

¹ Consejo de Estado, Sección segunda, radicación 208300727001-23-33-000-2013-00101-010488-14, del 27 de abril de 2016

la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio público, Procurador Judicial I Administrativo de Cali, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la demanda, sus anexos y la presente providencia.

QUINTO.- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- Conforme lo dispone el numeral 4 y el inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, las entidades accionadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y portador de la Tarjeta Profesional No. 218.976 del C. S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93c1797f80c194b44a455ea1ff92a9cd6ce58a2fdefceb81a9bbbce88a8e53d
e**

Documento generado en 01/06/2021 01:54:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>